

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1883.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### Tarifa de inserciones

Anuncios oficiales de pago, línea..... 0'50 peseta  
Id, particulares, id., id..... 0'75 »

Número suelto, 50 céntimos.

## Parte oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

## Ministerio de la Gobernación

### REAL DECRETO

Artículo 1.º Las fundaciones de Beneficencia particular que tienen la obligación de rendir cuentas al Protectorado no podrán percibir los intereses de las inscripciones intransferibles, títulos de la Deuda al portador, acciones ú obligaciones de Bancos y Sociedades que constituyan su capital ó que estén afectos al cumplimiento de la voluntad fundacional, sin presentar previamente en las oficinas respectivas un certificado expedido por la Dirección general de Administración que les autorice para cobrar los mencionados intereses en los vencimientos del año siguiente al de la aprobación de sus cuentas, contado desde 1.º de Julio.

Las fundaciones obligadas á rendirlas en plazo mayor podrán percibir dichos intereses por un período de tiempo igual al plazo de que se trate, presentando el certificado que justifique la aprobación de las cuentas correspondientes al período anterior.

Art. 2.º A las fundaciones de carácter benéfico exentas de rendir cuentas, pero obligadas á justificar el cumplimiento de las cargas en los términos que establecen los artículos 5.º y 6.º de la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular de 14 de Marzo de 1899, les será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que el Protectorado acuerde que se les exija la expresada justificación, ya por medio de una orden de

carácter general, ya refiriéndose concretamente á determinadas fundaciones.

Art. 3.º Los Patronos, Administradores, Juntas provinciales, Diputaciones, Ayuntamientos y demás representantes de todas las instituciones de Beneficencia de carácter particular á que se refieren los dos artículos anteriores, constituirán en depósito intransferible en el Banco de España ó en la Caja de Depósitos ó sus sucursales, antes de 1.º de Enero de 1909 y á nombre de las respectivas fundaciones, los títulos de la Deuda, acciones ú obligaciones de Bancos, Sociedades y demás valores al portador que posean, ya en concepto de capital, ya para aplicarlos á fines fundacionales.

Art. 4.º Los gobernadores civiles de las provincias como presidentes de las Juntas de Beneficencia, cuidarán de que las fundaciones que radiquen en su territorio rindan puntualmente cuentas al Protectorado, y en 1.º de Julio de cada año elevarán al mismo una relación de las fundaciones que no realicen este deber, y otra en que expresen las que, exentas de dicha obligación, cumplen ó no las cargas fundacionales.

Art. 5.º Por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda se dictarán las disposiciones que convengan para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Barcelona á veinticinco de Octubre de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta 29 Octubre 1908.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 22 de Octubre de 1908 ha elevado á este Ministerio D. Cayetano Bravo Herranz en súplica de que se aclare la Real orden circular de 7 de Octubre corriente en el sentido de reconocer el derecho que á intervenir en las elecciones de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales asiste á los patronos que, por la forma en que pagan la contribución, no pueden «agremiarse» por expresa prohibición de la ley:

Resultando que en la referida instancia se dice que el firmante y las demás personas que ejercen su industria no pueden intervenir en las mencionadas elecciones porque la ley les prohíbe «agremiarse»:

Resultando que, según manifiestan, es in-

justa dicha prohibición, dado que son los reclamantes verdaderos patronos y ascienden á 1.300 su número, teniendo empleados á 10.000 operarios:

Resultando que la Real orden circular de 7 de Octubre de 1908 exige á los patronos que hayan de tomar parte en las referidas elecciones «figurar en el censo electoral formado por los gremios»:

Considerando que la dicha palabra «gremios» no se refiere á las agremiaciones que para los efectos del pago, encabezamiento y reparto de la contribución industrial ó territorial puedan constituirse, sino al concepto de «Asociación profesional» ó Asociación de las que la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 denomina «gremios», etc., en el párrafo 2.º de su art. 1.º, ó de las que se denominan Sindicatos profesionales, Cooperativas, etc., que se rijan por la ley de 1887 ó por las leyes y disposiciones posteriores ó complementarias:

Considerando que el recurrente y los patronos de la misma industria pueden constituirse en «gremio» ó Asociación que tenga por objeto el estudio, la defensa y la protección de los intereses profesionales de su industria ó clase;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, de acuerdo con las disposiciones legales mencionadas, puedan intervenir en las elecciones de Juntas locales y provinciales de Reformas sociales el reclamante con los demás patronos de su industria, siempre que en forma legal se constituyan en Gremio ó Asociación profesional de las expresadas en el último considerando precedente, ajustándose también á las condiciones y requisitos exigidos por la Real orden circular de 7 de Octubre de 1908.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1908.—Cierva.

Señor subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 29 Octubre 1908.)

### Rectificación

En el art. 140 del Reglamento de la ley de Emigración de 30 de Abril de 1908 se ha observado una errata. En el segundo inciso del párrafo 1.º, y en donde dice «2'50 metros»,

debe decir «2'30 metros». El párrafo, por tanto, queda redactado de este modo:

«Art. 140. Sin perjuicio del espacio que á cada emigrante corresponda, según el artículo 136, no se permitirá establecer más que dos órdenes de literas en los locales cuyo puntal no exceda de 1'90 metros. En locales de 2'30 metros, ó mayores, se permitirá establecer tres órdenes de literas, siempre que los espacios entre los mismos sean los siguientes:»

Madrid 27 de Octubre de 1908.

(Gaceta 29 Octubre 1908.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El día 1.º de Octubre terminó el plazo que se otorgara para comprobar cuántas y cuáles son las provincias en que las Diputaciones cuentan con medios suficientes para cumplir el contrato que con el Estado celebraron para la construcción de caminos vecinales y distinguirlas de aquellas otras en las que la experiencia acredita que el natural anhelo de participar en los beneficios de la ley las hizo no medir con exactitud sus propias fuerzas.

Las Juntas provinciales de caminos vecinales que, conforme á la ley, han de emprender en gran escala la ejecución de estas obras están constituyéndose. Se acerca el fin del ejercicio económico, en el que el Estado por vez primera ha concedido un crédito para auxiliar la conservación de los caminos vecinales, y es deber de la Administración escudriñar el uso que de estos recursos se ha hecho, ya que su buena aplicación ha de servir de base y garantía para las nuevas solicitudes que en su día hayan de dirigirse al Poder legislativo.

Si hubiere errores ó deficiencias en este punto, conviene en todo caso estar de ellas advertido para procurar el remedio.

Impulsar con celo perseverante la construcción de caminos vecinales, encaminando el esfuerzo á dotar al país del número de kilómetros que la producción y el comercio necesitan, es empeño generoso y patriótico; pero aunque en la apariencia más modesto, es deber de previsión y buen gobierno atender también á conservar los caminos que

se van terminando para evitar que resulte infructuoso el capital invertido, enervador el ejemplo y perturbador el desconcierto.

Se advierte en España gran desequilibrio entre la red vecinal y la red de ferrocarriles y carreteras, cuando en todos los países se ha mirado la primera como el antecedente y la base para asentar y desenvolver las últimas. Tenemos en nuestro país caminos que cruzan algunas comarcas, pero faltan casi en absoluto los de penetración, y éstos son precisamente los que, ensanchando el mercado interior, libran á la industria de la carestía de los mercados extranjeros, facilitan al agricultor la salida y el cambio de sus productos, y aumentan así, no sólo el número de consumidores, sino su capacidad de adquisición.

En varias disposiciones anteriores se citó la cifra de 70.000 kilómetros de caminos vecinales como aspiración mínima para equilibrar y proporcionar en sus distintas clases la red de vialidad española y ofrecer medios adecuados á nuestra actual producción.

En la época moderna, á partir del año 1903, ha venido impulsándose la construcción de caminos vecinales; hoy están terminados unos 1.600 kilómetros y se ha hecho obra por valor de 1.200 kilómetros más, pues hay 2.400 á medio terminar. Total construidos, 2.800 kilómetros, ó lo que es lo mismo, unos 560 kilómetros por año. Más de un siglo deberíamos esperar á este paso para llegar á tener los 70.000 kilómetros que, según queda dicho, parecen hoy indispensables. No puede culparse de esta inercia á la legislación. El sistema de contratos se aplicó como un revulsivo, y la ley vigente contiene los preceptos generales que ofrecieron en otros países felicísimo resultado. Para construir obras en poco tiempo y por centenares de millares de pesetas, no basta el esfuerzo del Estado ni el de las Diputaciones, que resulta débil ante la magnitud de la empresa. Hay que procurar el efectivo auxilio de los pueblos á quienes directa é inmediatamente interesa salir del aislamiento en que viven, y á él acudía el sistema de contratos; pero la realidad enseña que los pueblos van abandonando la carga sobre las Diputaciones, y conocida la situación de la mayor parte de estos organismos, no es de extrañar que la velocidad de construcción disminuya de día en día.

Próximo el instante en que el método que la ley preceptúa ha de ser implantado en todas las provincias, se requiere un esfuerzo común, regulado y alentado por la Administración, si se desea evitar que los hechos proclamen la ineficacia de los preceptos vigentes. Sólo de la prestación personal cabe prometerse el concurso indispensable para evitarlo. Tres días al año, por término medio, de prestación personal de la población rural y de los carros y caballerías darían lo suficiente para que con el auxilio de las Diputaciones y del Estado los 70.000 kilómetros de caminos vecinales se lograran en veinte años. Bastaría en muchas partes la sola prestación de los medios de transporte.

Deberán ser objeto de especiales disposiciones todos los extremos relativos á la implantación de la ley y su Reglamento. Hay que desmenuzar el problema, para salir al paso á las dificultades que en los Municipios pequeños puedan presentarse, y obtener en cuanto se pueda la aplicación de la prestación de transporte, y cuando no, la presta-

ción personal en tarea que se suaviza con la supresión de la vigilancia del capataz ó aquella otra que se estimula con el pago de parte del jornal. Hay que fijar el orden de preferencia anticipando la construcción de aquellos caminos en que la prestación sea voluntaria. Hay, en suma, que procurar cuanto se pueda y como se pueda, que á la solución feliz de este problema, en que necesariamente han de colaborar desde el Estado hasta el individuo, contribuyan también, no con ofertas, sino con realidades, todos los organismos intermedios.

Hay que preocuparse también, y con verdadera preferencia, de extender á la conservación de los caminos que se van construyendo la prestación personal y de transporte, que ha de ser eficaz para lograr este fin. Con el mismo número de días por año á que antes se aludió bastaría, sin duda, y como no podría coincidir con la construcción la conservación, la carga nunca resultaría excesiva.

Lo urgente, por de pronto, es atender á la conservación efectiva de los 1.600 kilómetros construidos, ya que ahora la prestación personal de transporte se cumple de un modo rudimentario, y la implantación definitiva del sistema requiere tiempo para su constante acción y una indispensable lentitud para su desarrollo progresivo.

Consigna la ley de Presupuestos un crédito para auxiliar con jornales la conservación de los caminos terminados, pidiéndose únicamente á los Municipios, ó en su defecto á las Diputaciones, que acopien la piedra necesaria, cosa bien diversa de la oferta que hicieron y la obligación que aceptaron de encargarse por entero de la conservación. La realidad es que son pocos los Ayuntamientos que han acopiado esa piedra, y menos aún las Diputaciones que acudieron, en concepto de fiadoras, á ocupar el puesto abandonado. El ejercicio económico toca á su fin, el crédito otorgado quedará extinguido sin ventaja alguna para el país, y la Administración no debe contemplarlo impasible. Antes que eso hay que ir resueltamente á suspender la construcción perturbadora de nuevos caminos, á atender á la conservación de los existentes y á aplicar, donde sea necesario, los rigores de la ley para hacer efectivo el cobro.

Digna de aplauso resultaría siempre la labor de haber sacado á unos cuantos pueblos del lamentable aislamiento en que yacían; pero fuera imperdonable consentir que por abandono de los pueblos mismos ó de las Corporaciones que por ellos se interesan vuelvan á caer en la total incomunicación en que dormitaban, después de haber malgastado cantidades recaudadas á costa de grandes sacrificios.

El generoso y patriótico anhelo de llegar en España á una red de vialidad que ponga en comunicación á más de 4.000 pueblos que hoy resultan aislados, no debe llevar á la opinión pública, ni menos á los gobernantes, al absurdo de fingir que se avanza y se progresa cuando se va perdiendo á la espalda el terreno que se dió como conquistado, y es, por el contrario, un deber, así lo entiende al menos el ministro que suscribe, declarar que no se intentarán nuevos avances hasta haber asegurado de un modo definitivo el rendimiento útil del esfuerzo anterior.

Por estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º En las provincias en que aún no se

hubiese constituido la Junta de caminos vecinales se procederá inmediatamente á constituirlos.

2.º Estas Juntas deberán fijar sin demora, conforme al Reglamento de 16 de Mayo de 1905, el Plan de caminos vecinales, cumpliendo además todos los otros encargos que el citado Reglamento les confía.

3.º Las Diputaciones que tengan en sus presupuestos consignación bastante para abonar al Estado durante el transecurso del año 1909 las cantidades que adeudan, lo comunicarán á este Ministerio, expresando la cantidad que el presupuesto provincial consigne para este servicio.

Las Corporaciones que no tengan recursos para saldar su deuda en el plazo fijado, solicitarán en el término de dos meses, á contar desde 1.º de Noviembre próximo, la reducción de los respectivos contratos, conforme á las siguientes bases:

1.ª Los convenios habrán de comprender tan sólo los caminos construidos y la terminación de aquellos en que el Estado lleve invertido más del 25 por 100 del coste total de las obras.

Los caminos que no se encuentren en estas condiciones se construirán en adelante con sujeción estricta á las prescripciones de la ley de 30 de Julio de 1904. Las sumas invertidas en ellos por el Estado se considerarán como adelanto de subvención.

2.ª Las Diputaciones provinciales se comprometerán á satisfacer al Estado el total importe de la deuda que con él tienen actualmente contraída, más la suma á que ascienda el débito al llegar á su término el contrato rectificado, por anualidades consecutivas, sin que en ninguna de ellas la cantidad entregada pueda ser menor de 20.000 pesetas. El pago deberá comenzar en el ejercicio de 1909.

Los presidentes y los contadores de las Diputaciones provinciales serán personalmente responsables del incumplimiento de estas obligaciones, y cuidarán de que se consigne en el presupuesto la cantidad necesaria y de librarla en su día á favor del Estado, como pago de atención preferente. No podrá aprobarse en lo sucesivo ningún presupuesto provincial en que no resulten atendidas las obligaciones que la Corporación tenga contraídas con el Estado para la construcción y conservación de caminos vecinales.

3.ª Las Diputaciones podrán solicitar del Estado auxilios para la conservación de los caminos terminados y recibidos, y le obtendrán cuando hayan puesto á directa disposición de la Junta provincial, creada por la ley de 30 de Julio de 1904, el personal, acopio de piedra ó cantidades en metálico de que puedan disponer. En tales casos, y cuando la Junta haya recibido efectivamente estos auxilios, el Estado la concederá una subvención proporcionada, que en ningún caso podrá exceder de la cifra á que ascienda el efectivo auxilio de la Diputación.

Quedarán rescindidos los contratos celebrados con las Diputaciones que no hayan cumplido las obligaciones que en ellos se consignan ó que, en el plazo de dos meses antes fijado, no se hayan acogido á las ventajas que esta Real disposición les otorga.

Los gobernadores civiles velarán por que en los presupuestos municipales se consignen las cantidades necesarias para el cumplimiento de los deberes que los municipios contraigan para la construcción y conserva-

ción de los caminos vecinales, y deberán devolver para que rectifiquen aquellos presupuestos en que no resulten consignadas las cantidades comprometidas como indispensables para el pago de estas atenciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1908.—Sánchez Guerra.

Señor director general de Obras públicas.

(Gaceta de 28 de Octubre.)

## Gobierno civil

### FERROCARRILES

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta corte tiene establecidos la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España varios efectos que no han sido retirados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio, á fin de que en el plazo de treinta días se presenten á recogerlos; en la inteligencia que, si dejasen de hacerlo, se procederá á su venta en pública subasta, según está prevenido en el art. 181 del Reglamento de policía de ferrocarriles de 8 de Setiembre de 1878 y Real orden de 1.º de Abril de 1867, á cuyo efecto se ha señalado el día 3 de Diciembre próximo venidero á las once de su mañana para llevar á cabo dicho acto en el local de costumbre, señalado al efecto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes; pudiendo las personas que deseen interesarse en dicha subasta pasar á ver los efectos que deben venderse, los tres días antes del señalado para su ensenación, en el almacén situado en la estación de las Delicias.

Madrid 28 de Octubre de 1908.—El gobernador, Vadillo.

### DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA

## PROVINCIA DE MADRID

CONSUMOS

A pesar de lo que se tiene ordenado á los señores alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia en circular inserta en este periódico oficial de 10 de Agosto último y la dirigida á los mismos en 24 de Setiembre próximo pasado para que remitieran dentro de la segunda quincena del mismo copia certificada de los acuerdos adoptando los medios para hacer efectivo el importe de sus respectivos encabezamientos de consumos, sal y alcoholes para 1909, resulta que no han cumplido dicho servicio las autoridades locales de los pueblos que á continuación se detallan; y atendiendo á que con dicha omisión se ha contravenido á lo que dispone el art. 260 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, esta Delegación ha acordado imponer á los alcaldes morosos las multas que también se detallan con las que quedan conminados, y harán efectivas en la Caja del Tesoro si en término de cinco días no remiten los documentos de que anteriormente se hace mérito.

Multas impuestas á los Ayuntamientos siguientes

Alcorcón, 17'50.

El Vellón, idem.

Fuenlabrada, idem.

Lozoya, idem.

Navarredonda, idem.

Santa María de la Alameda, idem.  
Valdemaqueda, idem.  
Madrid 23 de Octubre de 1908.—El delegado de Hacienda, M. Manteoñ.  
(Núm. 3.694.)

## AYUNTAMIENTOS

### VILLAMANTILLA

El día veinte de Noviembre, á las diez de la mañana, se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa el remate de los derechos de consumo á venta libre, en este término municipal, de los artículos comprendidos en la primera tarifa oficial vigente, bajo el tipo de dos mil quinientas sesenta y tres pesetas treinta y tres céntimos y demás condiciones que constan en el pliego que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villamantilla veintiseis de Octubre de mil novecientos ocho.

El alcalde,  
José María de la Morena.  
(E.—586.)

### REDUEÑA

No habiendo tenido efecto per falta de licitadores la primera y segunda subastas para el arriendo de las especies de consumos de esta villa para el año de mil novecientos nueve, de venta exclusiva, el día primero del próximo mes de Noviembre y hora de las once de su mañana, tendrá lugar el acto de tercera subasta en la Casa Consistorial, bajo el mismo tipo y circunstancias de los pliegos de condiciones.

Redueña veintiseis Octubre mil novecientos ocho.

El alcalde,  
P. O.  
Pedro Sanz.  
(E.—587.)

### SERRANILLOS

Don Lucas Fernández Vara, alcalde constitucional de Serranillos.

Hago saber:

Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies, todas las que comprende la tarifa, durante el próximo año de mil novecientos nueve, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día veintidós de Noviembre, de diez á doce, bajo el tipo total de mil ciento trece pesetas á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto:

Carnes de todas clases, derechos del Tesoro 114'30 pesetas; recargo adicional 11'43; su 3 por ciento de cobranza y conducción 3'77; total del ramo 129'50.

Líquidos, derechos del Tesoro 130'86 pesetas; recargo adicional 13'09; su 3 por 100 de cobranza y conducción 4'31; total del ramo 148'26.

Granos y sus harinas, derechos del Tesoro 67 pesetas; recargo adicional 6'70; su 3 por 100 de cobranza y conducción 2'21; total del ramo 76'81.

Pescados, derechos del Tesoro 8'99 pesetas; recargo adicional 0'90; su 3 por 100 de cobranza y conducción 0'30; total del ramo 10'19.

Jabón duro y blando, derechos del Tesoro 33'76 pesetas; recargo adicional 3'38; su 3 por 100 de cobranza y conducción 1'11; total del ramo 38'25.

Carbón vegetal, derechos del Tesoro 24'43 pesetas; recargo adicional 2'44; su 3 por 100 de cobranza y conducción 0'80; total del ramo 27'67.

Aguardientes, alcohol y licores, derechos del Tesoro 95'50 pesetas; recargo adicional 9'55; su 3 por 100 de cobranza y conducción 3'15; recargo municipal del... por 100 47'85; total del ramo 155'05.

Vinos, derechos del Tesoro 202'61 pesetas; su 3 por 100 de cobranza y conducción 6'07; recargo municipal del... por 100 101'30; total del ramo 309'98.

Sal común, derechos del Tesoro 191 pesetas; recargo adicional 19'10; su 3 por 100 de cobranza y conducción 6'30; total del ramo 216'40.

Totales, derechos del Tesoro 868'45 pesetas; recargo adicional 66'59; su 3 por 100 de cobranza y conducción 28'02; recargo municipal del... por 100 149'05; total de todos los ramos 1.113'01.

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio, una cantidad en metálico equivalente al cinco por ciento del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en el importe de tres mensualidades.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación, y por un año solamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Serranillos á veintisiete de Octubre de mil novecientos ocho.

Lucas Fernández Vara.  
(E.—588.)

### POZUELO DE ALARCON

Por el presente y en virtud de lo acordado por el Ayuntamiento de esta villa, se arriendan por medio de subasta pública los arbitrios siguientes.

1.º De diez á diez y media de la mañana, del día nueve de Noviembre próximo, el de peses y medidas, con carácter obligatorio, con el de puestos públicos, fijos y ambulantes.

2.º De diez y media á once de la mañana del mismo día nueve de dicho mes, el de degüello de reses en el Matadero público de esta villa, para el referido año de mil novecientos nueve; y

3.º El mismo día, de once á once y media el arriendo del servicio de limpieza de la población, por igual año de mil novecientos nueve.

Dichas subastas tendrán lugar en la Casa Consistorial de esta villa, bajo mi presidencia ó concejal en quien en su caso se delegue y con asistencia del regidor síndico, por la cantidad y demás condiciones que se expresan en los pliegos correspondientes, los que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Municipio, los días laborables, de diez de la mañana á una de la tarde.

Lo que se anuncia al público, llamando licitadores.

Pozuelo de Alarcón veinticuatro de Octubre de mil novecientos ocho.

P. el alcalde accidental,  
Gerónimo Barrio.  
(E.—589.)

### TITULCIA

Formada la matrícula de la contribución industrial de esta villa para el año que viene de 1909, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, dentro de los cuales se oirán las reclamaciones que sobre ella se hicieren; pasados los cuales no serán atendidas ninguna que se presente.

Titulcia 13 de Octubre de 1908.—El alcalde, Vidal García.

### VILLANUEVA DE LA CAÑADA

El repartimiento de la Contribución urbana de este término municipal para el año de 1909, se encuentra terminado y expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, pues transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Villanueva de la Cañada á 12 de Octubre de 1908.—El alcalde, Justo Serrano.

### HORTALEZA

La matrícula de la contribución industrial de esta villa, formada por esta Alcaldía para el año próximo de 1909, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Hortaleza 13 de Octubre de 1908.—El alcalde, Eduardo Núñez.

### GRINÓN

A los fines que se expresad, se hallan terminados y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes que han de regir en el año de 1909 en el término municipal de esta villa de Grinón:

1.º La matrícula de la contribución industrial por el plazo de diez días para oír reclamaciones, según previene el artículo 106 del Reglamento de 21 de Setiembre de 1901.

2.º El repartimiento individual de la contribución rústica y pecuaria por término de ocho días para oír reclamaciones, de acuerdo con lo establecido en el art. 74 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885.

3.º Las listas cobratorias de la contribución de edificios y solares por espacio de 8 días para oír reclamaciones, solamente á las que se refieran á errores de copia ó aritmética, como preceptúa el artículo 26 del Reglamento de 24 de Enero de 1894.

4.º El padrón de cédulas por intervale de 15 días, al objetos también de oír reclamaciones; y

5.º El proyecto de presupuesto ordinario por término de 15 días, también para oír reclamaciones, según el artículo 146 de la Ley Municipal vigente.

Grinón 10 de Octubre de 1908.—El alcalde, Petronilo Ruiz.

### VILLAVIEJA

La matrícula de contribución industrial de este pueblo para el próximo año de 1909, queda desde este día expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír cuantas reclamaciones se presenten; pasados los cuales no serán admitidas.

Villavieja 12 de Octubre de 1908.—El alcalde, Francisco Alvarez menor.

### TORREMOCHA

La matrícula industrial y de comercio de este pueblo, formada para el año 1909, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales serán admitidas las reclamaciones que se presenten contra la misma.

Igualmente, y por término de ocho días, para oír reclamaciones, se halla expuesto al público en dicha Secretaría el repartimiento de la contribución de urbana de este término municipal, formada para el año 1908.

Torremoncha 13 de Octubre de 1908.—El alcalde.—P. O.—El secretario, Juan Gil.

### RIBAS Y VACIAMADRID

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 19 del reglamento de 28 de Setiembre de 1899, se recuerda por el presente á todos los poseedores de carruajes de lujo en este término municipal, la obligación que tienen de presentar en esta Secretaría hasta el día 31 de los corrientes, las relaciones duplicadas de los que poseen, que han de servir de base para la formación del respectivo padrón del año próximo de 1909.

Ribas y Vaciamadrid 13 de Octubre de 1908.—El alcalde, Cleto Casasjero.—El secretario, José Urosa.

### COLLADO MEDIANO

El proyecto de presupuesto municipal ordinario aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia para el próximo año de 1909, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones durante el plazo de quince días.

Collado Mediano á 13 de Octubre de 1908.—El alcalde, Celestino Palacios.

### PINTO

Por espacio de ocho días se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las listas cobratorias de edificios y solares de este término para el año próximo de 1909, en cuyo tiempo serán admitidas las reclamaciones que se presenten respecto á errores aritméticos ó de copia, pues pasado que sean no serán admitidas dichas reclamaciones.

Pinto 14 de Octubre de 1908.—El alcalde, Isidro Batres.

El padrón de cédulas personales que ha de servir de base para el año próximo de 1909 está expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones, pues pasados dichos días no serán admitidas las que se presenten.

Pinto 14 de Octubre de 1908.—El alcalde, Isidro Batres.

Hallándose terminada la matrícula de la contribución industrial de este término para el año de 1909, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Pinto 14 de Octubre de 1908.—El alcalde, Isidro Batres.

### TORRELAGUNA

El repartimiento de la riqueza urbana de esta villa, formada para el año de 1909, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, para oír reclamaciones.

**Terrelsguna 14 de Octubre de 1908.—**  
El alcalde accidental, Miguel Vera y Gil.

**GUADALIX DE LA SIERRA**

Se halla terminada y expuesta al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, la matrícula de subsidio que ha sido formada para el próximo año de 1909.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los comprendidos en la misma formulen las reclamaciones que ocrean oportunas.

Guadalix de la Sierra 14 de Octubre de 1908.—El alcalde constitucional, Angel Alense.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el repartimiento de contribución sobre riqueza urbana de este distrito, formado para el año 1909.

Guadalix de la Sierra 14 de Octubre 1908.—El alcalde constitucional, Angel Alense.

**Audiencia territorial**

**Y PROVINCIAL**

Don Andrés Isidro Aguilar y García, oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico: Que visto en la Sala segunda de lo civil el juicio declarativo de menor cuantía, que luego se mencionará, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia núm. 144.—En la villa y corte de Madrid á 17 de Octubre de 1908: Vistos los autos que ante nos penden, en virtud de apelación, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, seguidos en juicio declarativo de menor cuantía por D. Caste González Escribano, jornalero y de esta vecindad, demandante, apelante, representado por el Sr. D. José María Fernández Daganzo y defendido por el letrado D. Eduardo Gilabert, con el Hospital de Caldas de Montbuy, parte demandada, apelada, rebelde en primera instancia y que tampoco ha comparecido en esta superioridad, sobre pago de 300 pesetas.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta segunda instancia al apelante D. Caste González Escribano, la sentencia apelada que dictó el juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte con fecha 4 de Julio próximo pasado, por la que, declarando sin lugar la demanda formulada por el D. Caste González, se absuelve de ella á la parte demandada, sin hacer imposición de costas. Se advierte al escribano actuario D. Juan Infante que cuide en lo sucesivo de no incurrir en omisiones como la que se relaciona en el último resultando.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en el Diario de Avisos, por lo que se refiere á la parte rebelde, sino se solicitare la notificación personal. Luego que quede firme comuníquese al juez inferior, á costa de la parte apelante, por medio de certificación y carta orden, para que se lleve á efecto lo resuelto, con devolución de los autos. Así, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Primitivo González del Alba.—J. González Tamayo.—Francisco Pampillón.—Baldomero Gullón.—Federico Serantes.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al litigante rebelde, hago pública la anterior sentencia en los periódicos oficiales por medio de la presente, que firme en Madrid á 22 de Octubre de 1908.—Andrés Isidro Aguilar.

(Núm. 3.715.) (C.—239.)

**MONTE S PÚBLICOS**

San Agustín

Habiéndose fijado la celebración de la subasta doble y simultánea de pastos de los tranzones «Retuerta» é «Hilo de las Peñas» de la «Dehesa Mencalville» de los propios de San Agustín para cuatrocientas reses mayores y bajo el tipo de tasación de siete mil pesetas, para el día primero del próximo mes de Noviembre, he acordado con esta fecha aplazar la celebración de la misma para el día dieciséis del citado mes de Noviembre próximo á las doce de su mañana, en esta Delegación y Ayuntamiento de San Agustín.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Madrid veintiocho Octubre de mil novecientos ocho.

Firmado.  
(E.—591.)

**ZONA DE GETAFE**

La cobranza de las contribuciones correspondientes al 4.º trimestre del presente año, tendrá lugar en los pueblos de la referida zona en los días y por los cobradores que á continuación se expresan.

Cobradores: Máximo Garrote, Wenceslao Alense y Mariano Riaño.

- Getafe, días 20, 21 y 22 de Noviembre.
- Alcorcón, 6 y 7,
- Batres, 1 y 2.
- Carabanchel alto, 7, 8 y 9.
- Idem bajo, 7, 8 y 9.
- Casarrubuelos, 3 y 4.
- Ciempozuelos, 5, 6 y 7.
- Cubas, 3 y 4.
- Fuenlabrada, 13, 14 y 15.
- Griñón, 9 y 10.
- Humanes, 11 y 12.
- Leganés, 10, 11 y 12.
- Moraleja, 11 y 12.
- Móstoles, 6, 7 y 8.
- Parla, 16, 17 y 18.
- Pinto, 20, 21 y 22.
- San Martín, 3 y 4.
- Serranillos, 9 y 10.
- Titulcia, 9 y 10.
- Torrejón de la Calzada, 23 y 24.
- Idem de Velasco, 23, 24 y 25.
- Valdemoro, 11, 12 y 13.
- Villaverde, 14 y 15.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 17 Octubre 1908.  
El recaudador.  
R. Martín.

(Núm. 3.689.)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Juzgados de 1.ª Instancia  
LATINA

Don Gonzalo de la Torre de Trassierra y Fernández de Castro, juez de primera instancia del distrito de la Latina de Madrid.

Por el presente se hace público y notorio que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda, se sigue expediente

de declaración de herederos abintestato de doña Jesusa Melchor y Fernández, hija de Santos y de María, difuntas, natural de Villarcayo, provincia de Burgos, de cincuenta y cinco años de edad y veintidós de Diciembre de mil novecientos seis, estando casada con don Antonio Sánchez Rodríguez, y que lo estuvo en primeras nupcias con D. Antonio Martínez.

En cuyo expediente he dictado providencia, en veinticuatro de Junio próximo pasado, acordando la publicación del presente por el cual además se anuncia y hace saber que reclama la herencia de la finada su viuda D. Antonio Sánchez Rodríguez, y que los que se ocrean con igual ó mejor derecho que éste, deberán comparecer en este Juzgado á reclamarle dentro del término de treinta días.

Madrid dos de Julio de mil novecientos ocho.

Gonzalo de la Torre de Trassierra.  
Ante mí,  
Francisco de P. Rives.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firme en Madrid á dos de Julio de mil novecientos ocho.

V.º B.º

El señor juez,  
Gonzalo de la Torre de Trassierra.  
El escribano,  
Francisco de P. Rives.  
(A.—463.)

**HOSPITAL**

El señor juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, en providencia de veintitrés del actual dictada en juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por el procurador D. Luis Soto, en representación de doña Rosa Saint-Aubin Bennofent, sobre cancelación cargas.

Por el capital duplicado de siete reales y medio de censo perpetuo en cada un año, á las herederas de Zorrilla Marañón.

Otra de quinientos cincuenta reales. Una de quinientos reales de principal, en favor del señor conde del Castrillo.

Otra de mil seiscientos cincuenta reales de principal, cuatro ducados y medio que satisface (de o) en cada uno de otro censo que no expresa á favor de quien.

Otra de veintidós mil reales, capital de otro al tres por ciento en favor de las memorias que fundó D. Agustín del Ferro.

Otra de tres mil reales de capital al tres por ciento de treinta misas rezadas que anualmente á razón de tres reales cada una se cumplirían en San Millán.

Otra de setecientos reales de principal al tres por ciento de otras tres misas cantadas que en cada año se celebran en dicha iglesia, á siete reales cada una.

Una hipoteca de diez mil reales, en favor de D. Juan José Díaz Flor.

Y otra hipoteca á favor del presbítero D. Rodrigo Manuel Palacio, en garantía del pago que había de hacer á éste de nueve reales diarios durante su vida, por semanas, meses ó como mejor le conviniera, cuyas cargas afectan á la casa sita en esta corte, su Ribera de Curtideros, número veintidós moderno y siete antiguo, de la manzana noventa, propiedad de la demandante.

Ha acordado se emplase á los demandados, las herederas de Zorrilla Marañón, el patrono ó representante de las memorias de D. Agustín del Ferro, don Juan José Díaz Flor, D. Rodrigo Manuel

Palacio, sus herederos ó causa-habientes, ó quienes representen sus derechos, y á las personas que se ocrean con derecho al censo de mil seiscientos cincuenta reales de principal de cuatro ducados y medio al año, mediante sus ignorados paraderos, por medio de edictos que se fijarán en el tablón de anuncios de dicho Juzgado é insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y Diario Oficial de Avisos de esta corte, para que dentro del término de nueve días impre-rogables comparezcan en los autos personándose en forma, á cuyo fin estarán á su disposición las copias simples en Escribanía; apercibiéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á veintiséis de Octubre de mil novecientos ocho.

Mariano Luján.  
El actuario,  
Gale S. Coronas.

Y para que sirva de emplazamiento en forma á las herederas de Zorrilla Marañón, al patrono ó representante de las memorias de D. Agustín del Ferro, á D. Juan José Díaz Flor, á D. Rodrigo Manuel Palacio, sus herederos ó causa-habientes, ó á quienes representen sus derechos.

Y á las personas que se ocrean con derecho al censo de mil seiscientos cincuenta reales de principal de cuatro ducados y medio al año, mediante sus ignorados paraderos, expido el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y lo firmo en Madrid á veintiséis de Octubre de mil novecientos ocho.

Entre líneas=por el capital duplicado =de siete reales y medio de censo perpetuo en cada un año á las herederas de Zorrilla Marañón; otra de quinientos cincuenta reales.

Enmendado=ó=vale.  
Entre paréntesis=de ó=no vale.  
El actuario,  
Gale S. Coronas.  
(A.—464.)

**1.º Tercio de la Guardia civil**

El día siete de Noviembre próximo á las once de la mañana, tendrá lugar en el cuartel que ocupa la fuerza de la Comandancia de Madrid de este Tercio, sito en la calle de García Paredes, números dos y cuatro de esta corte, la venta en pública subasta de cuatro caballos clasificados de inútiles para el servicio del Cuerpo.

Lo que se hace saber para conocimiento de los señores que deseen tomar parte en la licitación.

Madrid veintiocho de Octubre de mil novecientos ocho.

El coronel subinspector,  
Julián Fernández.  
(Núm. 3.723.) (E.—590.)

**Arrendamiento de tierras**

Se arriendan tierras de labor en parcelas en Soto y Castillo de Aldecoa, de regadío, de sesenta y cinco á setenta y cinco pesetas fanega.

Secano veinticinco pesetas fanega al año.

Proposiciones á la administración en Madrid, Monte Esquinza, dos.

(A.—459.)